



Firmado digitalmente por:
JOHANNA KARELLE RONDON MALAGA
INTENDENTE NACIONAL
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO
TRIBUTARIA
Fecha y hora: 16/06/2026 16:14:19

INFORME N.º 000043-2026-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 16 de junio de 2026

MATERIA:

Con relación a una empresa ubicada en la Amazonía, dedicada principalmente al procesamiento o transformación de castaña –que comprende el pelado, horneado, selección y empaque– para su posterior venta, se formulan las siguientes consultas:

1. Si esta empresa comprara la castaña pelada a diversos acopiadores localizados en la Amazonía para proseguir su procesamiento o transformación –horneado, selección y empaque– y realizar su posterior venta en el mercado nacional o internacional (exportación), ¿se encontraría exonerada del Impuesto a la Renta, conforme a lo establecido en la Ley de Amazonía y su Reglamento, aun cuando una parte del procesamiento de la castaña (pelado) la realice el acopiador?
2. Si dicha empresa importara la castaña sin pelar para realizar su procesamiento o transformación –pelado, horneado, selección y empaque– y posterior venta en el mercado nacional o internacional (exportación), ¿se encontraría exonerada del Impuesto a la Renta, conforme a lo establecido en la Ley de Amazonía y su Reglamento?
3. Si dicha empresa importara la castaña pelada para proseguir su procesamiento o transformación –horneado, selección y empaque– y realizar su posterior venta en el mercado nacional o internacional (exportación), ¿se encontraría exonerada del Impuesto a la Renta, conforme a lo establecido en la Ley de Amazonía y su Reglamento, aun cuando una parte del procesamiento de la castaña (pelado) la realice un tercero?



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
16/06/2026 15:33:31

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 16/06/2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0172 1672 5978 3862



BASE LEGAL:

- Ley N.º 27037⁽¹⁾, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, publicada el 30.12.1998 y normas modificatorias (en adelante, Ley de Amazonía).
- Decreto Supremo N.º 103-99-EF, Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, publicada el 26.6.1999 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento).

ANÁLISIS:

1. A fin de absolver las consultas formuladas, cabe tener en cuenta lo siguiente:

La Ley de Amazonía establece beneficios tributarios a fin de promover el desarrollo sostenible e integral de dicha zona⁽²⁾; siendo que, conforme con el numeral 11.2 de su artículo 11⁽³⁾ y el Reglamento, gozarán de los referidos beneficios las empresas⁽⁴⁾ ubicadas en la Amazonía⁽⁵⁾; esto es, que tengan su domicilio fiscal en la Amazonía, se encuentren inscritas en las Oficinas Registrales de la Amazonía y que sus activos fijos y/o actividades se encuentren y se realicen en la Amazonía en un porcentaje no menor del 70% del total de sus activos y/o actividades.

Uno de dichos beneficios es el establecido en el numeral 12.3 del artículo 12⁽⁶⁾ de la referida Ley, que señala que los contribuyentes de la Amazonía que desarrollen principalmente actividades agrarias y/o de transformación o procesamiento de los productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo en dicho ámbito, estarán exonerados del Impuesto a la Renta.

Agrega el segundo párrafo del referido numeral que, para tal efecto, los productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo son, entre otros, la castaña. Añade el último párrafo que, por Decreto Supremo se podrá ampliar la relación de dichos bienes.

¹ Cuya plena vigencia fue restituida por la Ley N.º 29742, publicada el 9.7.2011.

² Según el artículo 1 de la Ley de Amazonía.

³ Modificado por el artículo único de la Ley N.º 32582, publicada 15.4.2026.

⁴ Entendiéndose por “empresa”, entre otras, a las personas consideradas jurídicas por la Ley del Impuesto a la Renta, generadoras de rentas de tercera categoría, ubicadas en la Amazonía (numeral 2 del artículo 1 del Reglamento).

⁵ Según el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley de Amazonía. Además, se considera que una empresa está ubicada en la Amazonía cuando cumpla, entre otros, con el requisito de no tener producción fuera de la Amazonía, el cual no es aplicable a las empresas de comercialización [inciso d) del artículo 2 del Reglamento].

⁶ Modificado por el artículo único de la Ley N.º 32582, publicada el 15.4.2026.



Por su parte, el numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento dispone que se entenderá por actividad principal de una empresa aquella que durante el ejercicio gravable anterior le generó el 80% o más de sus ingresos netos totales, porcentaje dentro del cual se considerará los ingresos provenientes de la comercialización de los bienes producidos por la empresa, realizada directamente por ella.

Conforme a las normas citadas, las empresas cuya actividad principal consista en la transformación o procesamiento de productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo como la castaña, ubicadas en la Amazonía –esto es, que cumplan los requisitos establecidos en la Ley de Amazonía y el Reglamento–, gozarán de la exoneración del Impuesto a la Renta de tercera categoría.

Cabe tener en cuenta que el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Amazonía señala que para efecto de lo señalado en el artículo 12 de esta ley, se encuentran comprendidas, entre otras, las siguientes actividades económicas: agropecuaria, así como las actividades manufactureras vinculadas al procesamiento, transformación y comercialización de productos primarios provenientes de la actividad antes indicada, siempre que dichas actividades se realicen en la zona. Para el caso de las mencionadas actividades manufactureras los productos primarios podrán ser producidos o no en la zona.

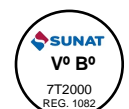
2. Pues bien, la primera consulta está referida a empresas localizadas en la Amazonía, que se dedican como actividad principal al procesamiento o transformación –horneado, selección y empaque– de la castaña pelada que adquieren de acopiadores también localizados en la Amazonía, para su posterior venta en el mercado nacional o internacional (exportación).

Al respecto, como se señaló anteriormente, las empresas ubicadas en la Amazonía⁽⁷⁾ que realicen principalmente las actividades de procesamiento y transformación de productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo como la castaña, que se realicen en la Amazonía –, están exoneradas del Impuesto a la Renta.

Ahora bien, con relación a las “actividades de procesamiento y transformación”, el inciso h) del artículo 3 del Reglamento precisa que son actividades que permiten la modificación física, química o biológica de un producto; siendo que, sobre referida modificación física, esta Administración Tributaria⁽⁸⁾ ha indicado lo siguiente:

⁷ Esto es, que cumplan los requisitos establecidos en la Ley de Amazonía y el Reglamento.

⁸ En el Informe N.º 0000100-2021-SUNAT/7T0000, disponible en el siguiente enlace: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2021/informe-oficios/i100-2021-7T0000.pdf>



“En el Informe N.° 128-2019-SUNAT/7T0000⁽⁹⁾ se ha señalado que se entiende como modificación física de productos agrícolas a la transformación de la materia prima, dicha transformación se define como procesamiento primario sometido a cualquiera de los siguientes procesos: remoción de pedúnculos, pre lavado, lavado, selección, enjuague, corte y separación de cáscara, despulpado, refinado, filtrado, estandarizado, pasteurizado y envasado; de modo tal que perdiendo su tamaño, forma y apariencia, a su vez, mantenga sus características organolépticas (color, olor, sabor y aroma), proceso donde la influencia de factores físicos (luz, calor) son determinantes.”

De acuerdo con lo señalado, si los procesos primarios a que es sometido el producto castaña son: pelar (corte y separación de cáscara), hornear (influencia del factor físico calor), seleccionar y empacar (envasado), se entiende que estamos ante la modificación física del producto y, por lo tanto, califican como actividades de transformación o procesamiento de los productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo; siendo que tales actividades se encuentran recogidas en la exoneración prevista en el numeral 12.3 del artículo 12 de la Ley N.° 27037” (énfasis nuestro).

Adicionalmente, como se desprende del criterio expuesto por esta Administración Tributaria⁽¹⁰⁾, si una empresa ubicada en la Amazonía⁽⁷⁾ encarga a un tercero la realización, entre otros, del proceso de envasado y este proceso se realiza dentro de la Amazonía, tal empresa cumple el requisito de no tener producción fuera de la Amazonía.

Conforme a lo antes expuesto, la modificación física que implica la transformación y procesamiento de la castaña comprende 4 procesos independientes: pelado, horneado, selección y empaque (envasado); por lo que, bastaría con que la empresa ubicada en la Amazonía⁽⁷⁾ realice alguno de dichos procesos para gozar de la exoneración del Impuesto a la Renta, en la medida que todos los procesos (incluido el realizado por el acopiador) sean efectuados en la Amazonía.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que el inciso h) del artículo 3 del Reglamento no contiene ninguna disposición que obligue o exija que todas las etapas del procesamiento y transformación del cultivo nativo y/o alternativo (castaña) deban ser realizadas por la empresa para gozar del beneficio de exoneración del Impuesto a la Renta.

De otro lado, esta Administración Tributaria ha señalado⁽⁸⁾ que para el goce de la exoneración del Impuesto a la Renta aplicable a las empresas ubicadas en la Amazonía⁽⁷⁾ que compran castañas a acopiadores para su

⁹ Disponible en el siguiente enlace:

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2019/informe-oficios/i128-2019-7T0000.pdf>.

¹⁰ En el Oficio N.° 077-2000-K00000, según el cual: “*si se encarga a un tercero la realización de parte del referido proceso y éste se lleva a cabo fuera de la Amazonía, entendemos que ello implica también el incumplimiento del requisito señalado en el inciso d) del artículo 2° del Reglamento, considerando que este requisito es exigible independientemente si el proceso productivo o parte de éste es realizado por las empresas en forma directa o por encargo a un tercero*”. Disponible en el siguiente enlace:

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2000/oficios/o0772000.htm>.



procesamiento y posterior venta, ni la Ley de Amazonía ni el Reglamento han limitado la comercialización de los productos obtenidos de tales actividades a un determinado ámbito territorial, por lo que la referida comercialización puede ser realizada tanto al mercado interno como externo (exportación).

En consecuencia, una empresa ubicada en la Amazonía, dedicada principalmente al procesamiento o transformación de castaña, que compra la castaña pelada a diversos acopiadores localizados en la Amazonía para proseguir su procesamiento o transformación –horneado, selección y empaque– y realizar su posterior venta en el mercado nacional o internacional (exportación), se encuentra exonerada del Impuesto a la Renta, conforme a lo establecido en la Ley de Amazonía y su Reglamento, aun cuando una parte del procesamiento de la castaña (pelado) la realice el acopiador y siempre que lo haga en dicha zona.

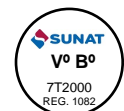
3. Con relación a la segunda consulta, cabe indicar que conforme con el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Amazonía, para efecto de lo señalado en el artículo 12 de esta ley, los productos primarios que podrán ser utilizados para realizar las actividades manufactureras vinculadas a su procesamiento y transformación podrán ser producidos o no en la zona; mientras que, según el primer párrafo del numeral 12.3 del mencionado artículo 12, los contribuyentes de la Amazonía que desarrollen principalmente actividades de transformación o procesamiento de los productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo en dicho ámbito, estarán exonerados del Impuesto a la Renta.

Nótese que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Amazonía, referido a las “actividades” que son materia de beneficios tributarios:

- Tratándose de las actividades manufactureras vinculadas al procesamiento y transformación, el legislador ha previsto -de manera expresa- que los productos primarios que serán objeto de dichas actividades podrán ser producidos o no en la Amazonía.
- Dicha disposición resulta de aplicación a lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Amazonía, incluido el numeral 12.3 referido a la exoneración del Impuesto a la Renta que gozan las empresas ubicadas en la Amazonía dedicadas al procesamiento y transformación de productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo, como es la castaña.

Adicionalmente, cabe precisar que la disposición en comentario fue introducida por el Decreto Legislativo N.º 1035⁽¹¹⁾, Decreto Legislativo que aprueba la ley de adecuación al “Acuerdo sobre las medidas en materia de

¹¹ Publicado el 25.6.2008.



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
16/06/2026 15:33:31

inversiones relacionadas con el comercio” de la Organización Mundial de Comercio – OMC, en cuya Exposición de Motivos se indica que:

- Tomando en consideración que dentro de las medidas contenidas, entre otras, en la Ley de Amazonía, “(...) se dispone el otorgamiento de ventajas tributarias (incentivos fiscales) por el uso de productos de origen nacional, las referidas medidas, además de ser inconsistentes con el Acuerdo MIC (Acuerdo sobre Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio), también constituirían subvenciones prohibidas al amparo de las normas de la OMC (Organización Mundial del Comercio)” (énfasis nuestro).
- Siendo ello así, el objeto del mencionado decreto legislativo es la derogación y sustitución, entre otras, de disposiciones de la Ley de Amazonía, en razón que esta contiene medidas que se encuentran orientadas: “(...) a la obtención de una ventaja (en mayor medida tributaria) condicionada a la compra o utilización de productos de origen nacional o de fuentes nacionales (...)” (énfasis nuestro).

Conforme a lo antes expuesto, se puede afirmar que para gozar de la exoneración del Impuesto a la Renta⁽¹²⁾ por la realización de las actividades manufactureras vinculadas al procesamiento y transformación de productos (incluyendo los calificados como cultivo nativo o alternativo), tales productos pueden ser producidos o no en la Amazonía.

En ese sentido, resulta factible que la castaña sin pelar a ser procesada o transformada en la Amazonía provenga de un lugar diferente a esta zona, sin que ello implique la pérdida de la exoneración del Impuesto a la Renta.

En consecuencia, una empresa ubicada en la Amazonía, dedicada principalmente al procesamiento o transformación de castaña que importa dicho producto sin pelar para realizar su procesamiento o transformación y posterior venta en el mercado nacional o internacional (exportación), se encuentra exonerada del Impuesto a la Renta, conforme a lo establecido en la Ley de Amazonía y su Reglamento.

4. Con relación a la tercera consulta, cabe indicar que conforme a lo señalado en el punto 2 del presente análisis, la modificación física que implica la transformación y procesamiento de la castaña comprende, entre otros procesos independientes, el pelado; y, para gozar de la exoneración del Impuesto a la Renta, todos los procesos deben efectuarse en la Amazonía.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la importación de castaña pelada supone que parte de su transformación o procesamiento, como es el pelado, se realice en el extranjero –es decir, fuera de la Amazonía–, no se cumple con la condición de que todos los procesos de la transformación o

¹² Dispuesta en el numeral 12.3 del artículo 12 de la Ley de Amazonía.



procesamiento se efectúen en la Amazonía; y, por ende, la empresa ubicada en dicha zona importadora de castaña pelada no podrá gozar de la exoneración del Impuesto a la Renta.

En consecuencia, una empresa ubicada en la Amazonía, dedicada principalmente al procesamiento o transformación de castaña que importa dicho producto pelado para proseguir su procesamiento o transformación – horneado, selección y empaque– y realizar su posterior venta en el mercado nacional o internacional (exportación), no se encuentra exonerada del Impuesto a la Renta, conforme a lo establecido en la Ley de Amazonía y su Reglamento; toda vez que parte de dicho procesamiento o transformación se realiza fuera de la Amazonía (extranjero).

CONCLUSIONES:

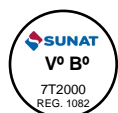
En el supuesto de una empresa ubicada en la Amazonía, dedicada principalmente al procesamiento o transformación de castaña –que comprende el pelado, horneado, selección y empaque– para su posterior venta:

1. Si dicha empresa comprara la castaña pelada a diversos acopiadores localizados en la Amazonía para proseguir su procesamiento o transformación –horneado, selección y empaque– y realizar su posterior venta en el mercado nacional o internacional (exportación), se encontraría exonerada del Impuesto a la Renta, conforme a lo establecido en la Ley de Amazonía y su Reglamento, aun cuando una parte del procesamiento de la castaña (pelado) la realice el acopiador y siempre que lo haga en dicha zona.
2. Si dicha empresa importara la castaña sin pelar para realizar su procesamiento o transformación y posterior venta en el mercado nacional o internacional (exportación), esta se encontraría exonerada del Impuesto a la Renta, conforme a lo establecido en la Ley de Amazonía y su Reglamento.
3. Si dicha empresa importara la castaña pelada para proseguir su procesamiento o transformación -horneado, selección y empaque- y realizar su posterior venta en el mercado nacional o internacional (exportación), dicha empresa no se encontraría exonerada del Impuesto a la Renta, conforme a lo establecido en la Ley de Amazonía y su Reglamento.

jmm/abc
 CT098-2026
 CT099-2026
 Impuesto a la Renta – Amazonía.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 16/06/2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
 CVD: 0172 1672 5978 3862



ERNESTO JAVIER
 LOAYZA CAMACHO
 GERENTE
 16/06/2026 15:33:31